



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

RESOLUCIÓN BI MINISTERIAL No. 02

La Paz, 06 DIC. 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO I:

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado, establece que "los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo."

Que el Parágrafo I del Artículo 351 de la Norma Suprema, determina que "el Estado asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas."

Que la Ley No.535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, en su Artículo 37 establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que de forma concordante con la Ley Fundamental, el Num. 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo No.29894 de 07 de febrero de 2009, "Estructura Orgánica del Órgano Ejecutivo", dispone que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que la Ley No.535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, en el Inciso b) del Artículo 36 determina que el nivel de administración superior, fiscalización y control de las actividades mineras y registro minero se encuentra a cargo de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).

Que la Ley de Minería y Metalurgia en su Artículo 39, dispone que "la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado."

CONSIDERANDO II:

Que el Parágrafo I Artículo 108 de la Ley N° 356 de 11 de abril de 2013, Ley General de Cooperativas dispone la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCCOP, institución pública técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, conforme a Decreto Supremo reglamentario.

Que los Numerales 2 y 5 del Parágrafo II del citado Artículo 108 de la Ley General de Cooperativas establece dentro de las atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCCOP el velar por el cumplimiento de los principios y valores cooperativos, así como fiscalizar la disolución y liquidación de las cooperativas.

Que el Inciso b) del Artículo 88 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 – Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo, establece que el Viceministerio de Empleo, Servicio Civil y Cooperativas del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, tiene atribuciones para promover,





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

fiscalizar y supervisar el desarrollo social, económico y productivo del sector cooperativo, apoyando una gestión transparente; disponer acciones de intervención en caso de incumplimiento de la ley y de sus normas estatutarias.

Que mediante Resolución Bi Ministerial No. 974 de 18 de octubre de 2016, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y el Ministerio de Minería y Metalurgia, en cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición Única del Decreto Supremo N° 2889 de 01 de septiembre de 2016, aprueban el Procedimiento para el Control y Fiscalización de Cooperativas en el Desarrollo de sus Actividades, documento que forma parte de la referida Resolución.

CONSIDERANDO III:

Que el Inciso c) del Artículo 1 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, establece entre sus objetos normativos el ejercer el control y fiscalización sobre las cooperativas mineras.

Que el Parágrafo I del Artículo 3 de la citada Ley N° 845, dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas – AFCCOP, en el marco de sus competencias para ejercer el control y fiscalización del cumplimiento del carácter y la naturaleza de las cooperativas mineras en el desarrollo de actividades mineras, considerarán los siguientes parámetros en cada caso: a) Observancia de los principios del cooperativismo, b) Asociados registrados en la AFCCOP, c) Volumen y Valor de producción; y d) Distribución de ingresos por asociado.

Que los Artículos 4, 5 y 6 de la referida Ley N° 845, establecen el procedimiento de control y fiscalización que deben desarrollar la AJAM y la AFCCOP.

Que la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 845, determina que el Ministerio de Minería y Metalurgia, y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, reglamentaran, mediante Resolución Bi Ministerial, el procedimiento de control y fiscalización dispuesto en los Artículos 3, 4, 5 y 6 de la presente norma, en un plazo de hasta treinta (30) días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley.

Que los Informes Técnicos y Legales emitidos por ambos Ministerios de Estado, otorgan la viabilidad técnica y la procedencia legal de la emisión de la presente Resolución Biministerial.

Que surge la necesidad de aprobar el Reglamento sobre el Procedimiento de Control y Fiscalización del Carácter y la Naturaleza de las Cooperativas Mineras en el Desarrollo de Actividades Mineras, en virtud al mandato establecido en la Ley N° 845, siendo necesaria la implementación de diferentes mecanismos para determinar el efectivo cumplimiento de los principios del cooperativismo como la igualdad, equidad, reciprocidad, equidad en la Distribución, la Finalidad Social y el No Lucro de Sus Asociados.

POR TANTO

Los Sres. Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social y Ministro de Minería y Metalurgia, en uso de las atribuciones que les confiere el Decreto Supremo No.29894 de 7 de febrero de 2009, "Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo".





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

RESUELVEN:

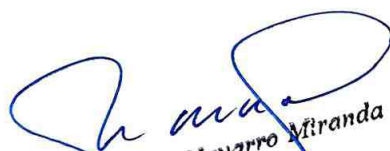
ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el Reglamento “Procedimiento de Control y Fiscalización del Carácter y la Naturaleza de las Cooperativas Mineras”, contenido en tres (3) capítulos, catorce (14) artículos, una (1) disposición transitoria y cuatro (4) disposiciones finales, que en anexo forma parte indisoluble de la presente Resolución Bi Ministerial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, de acuerdo a Ley, que la aplicación y cumplimiento de la presente Resolución, es responsabilidad de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) y la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas – AFCCOOP.

ARTÍCULO TERCERO.- INSTRUIR a la AJAM, proceda a la publicación de la presente Resolución Bi Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional, en un plazo de 5 días computables a partir de su notificación con la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- DETERMINAR que las Direcciones o Unidades correspondientes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, y del Ministerio de Minería y Metalurgia, deben proceder a la publicación de la presente Resolución Bi Ministerial y del citado Reglamento en las páginas web de cada una de ellas.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


César Navarro Miranda
MINISTRO
DE MINERÍA Y METALURGIA


José Gonzalo Trigos Agudo
MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISIÓN SOCIAL



REGLAMENTO

PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE COOPERATIVAS EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES MINERAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para el control y fiscalización de las Cooperativas en el desarrollo de sus actividades mineras, considerando su carácter y naturaleza.

ARTÍCULO 2. (MARCO NORMATIVO). La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante su Dirección Ejecutiva Nacional y sus Direcciones Departamentales y Regionales, sujetará sus actos y actuaciones administrativas a:

La Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, que en sus Artículos 1, 3, 4, 5 y 6, establece los mecanismos de control y fiscalización para que las cooperativas mineras cumplan con su carácter y naturaleza en el marco del sistema cooperativo.

Los principios establecidos en la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, así como los principios y bases para el desarrollo de la actividad minera establecidos en la Ley N° 535, de Minería y Metalurgia, y a los principios establecidos en la Ley N° 356, General de Cooperativas y Decreto Supremo N° 1995, de 13 de mayo de 2014.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 3. (RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN). I. La AJAM recibirá en sus oficinas, la documentación que contiene la información establecida en el Artículo 4 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, al 31 de enero de cada gestión, la misma que deberá ser presentada en original o fotocopia legalizada, de acuerdo a formas y mecanismos e instrumentos a ser definidos por esta Autoridad.

II. Para la revisión y procesamiento de la información y documentación presentada, la AJAM aplicará criterios de priorización a efectos de la emisión de los respectivos informes.

III. Las cooperativas tendrán la obligación de presentar información y documentación a solo requerimiento de la AJAM, que podrá efectuarse en cualquier momento, con la finalidad de que esta entidad elabore el Informe de control y fiscalización sobre el cumplimiento del carácter y naturaleza de la cooperativa.

IV. Vencido el plazo de presentación, la AJAM identificará a las Cooperativas, en el desarrollo de sus actividades mineras que no hubiesen cumplido con la presentación de la información, para proceder al inicio del procedimiento sancionatorio.



ARTÍCULO 4. (EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA). I. La AJAM verificará si la documentación que contiene la información presentada por la Cooperativa en el desarrollo de sus actividades mineras cumple con lo requerido en la normativa y determinará lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente ante la presentación parcial o incompleta.
2. Evaluación y contrastación de contenido, ante la presentación completa.

II. La AJAM realizará la evaluación de la información recibida de acuerdo al procedimiento previamente establecido considerando además los datos proporcionados por las entidades competentes, de acuerdo a un cronograma definido.

III. Concluida la evaluación de la información, la AJAM en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, emitirá el informe consignando los resultados de la verificación en relación al cumplimiento del carácter y la naturaleza de las cooperativas en el desarrollo de sus actividades mineras.

En caso de que el Informe establezca el cumplimiento del carácter y naturaleza de la cooperativa la AJAM dispondrá mediante auto el archivo de obrados, el mismo que será puesto en conocimiento de la cooperativa en el plazo de 5 días hábiles.

IV. El informe que establezca el incumplimiento por parte de la cooperativa será remitido a la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas (AFCOOP) en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos.

V. Recepcionado el informe la AFCOOP emitirá la Resolución Administrativa de disolución y liquidación, la misma que será puesta en conocimiento de la AJAM, así como la notificación efectuada. VI. Para el caso de las Cooperativas que además de la actividad minera desarrollen otras actividades, la AFCOOP deberá pronunciarse considerando la naturaleza de la Cooperativa fiscalizada.

ARTÍCULO 5. (PROCEDIMIENTO DE CAMBIO DE NATURALEZA). I. Recibida la comunicación escrita de la Cooperativa, que manifieste su intención de ingresar al régimen legal del Código de Comercio dentro el plazo de 30 días hábiles, y verificada la información remitida por la AFCOOP; la AJAM emitirá el pronunciamiento de autorización de inicio del proceso de cambio de naturaleza o la reversión a dominio originario del pueblo boliviano o retorno a la administración de COMIBOL en caso de incumplimiento.

II. Se establece 45 días para que la cooperativa que presentó su intención de cambiar al régimen legal del código de comercio, presente los documentos de constitución de empresa, bajo cualquiera de las modalidades previstas en la referida norma, y de giro minero.

III. La AJAM verificará el cumplimiento de la presentación de la información, debiendo emitir el Informe Legal correspondiente y la Resolución Administrativa que disponga el cambio de titularidad en el Catastro y Cuadriculado minero, así como en el Registro Minero a nombre de la nueva empresa, esta acción no implica la adecuación automática del derecho minero al régimen de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.

DIRECCIÓN GEN. ASUNTOS JUR.
Dr. Freddy
Flores Poyte I.
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

IV. En caso de no presentar la documentación en el plazo establecido la AJAM procederá a la reversión del área minera a dominio originario del pueblo boliviano o retorno a la administración de COMIBOL en caso de incumplimiento.

V. En tanto concluya este proceso la cooperativa continuará con el desarrollo de sus actividades mineras.

VI. La Resolución de Aceptación o Reversión emitida por la AJAM, será puesta a conocimiento de las entidades competentes, una vez agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 6. (ÁREA MINERA LIBRE).- La declaración de área minera libre procederá únicamente cuando la Resolución de Disolución y Liquidación haya adquirido estabilidad y firmeza de conformidad a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 7. (CLASES DE SANCIONES Y EFECTOS).- I. Las infracciones señaladas en el Numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 4 del presente Reglamento, serán sancionadas con la prohibición de comercializar, multas y/o suspensión temporal de actividades, de acuerdo a criterios de gradualidad a ser establecidos por la AJAM

II. La imposición y cumplimiento de las sanciones impuestas no convalida la inobservancia que dio lugar a la sanción, debiendo la cooperativa cumplir con la obligación de presentación de la información requerida por norma.

ARTÍCULO 8. (RESTRICCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN).- La sanción de restricción de comercialización del producto de la actividad minera, consiste en la suspensión temporal de realizar la venta de minerales tanto a la Cooperativa sancionada como a sus asociados, respecto al área fiscalizada, así como al comprador del producto de dicha actividad minera.

La restricción de comercializar será comunicada a SENARECOM para fines de cumplimiento.

ARTÍCULO 9. (MULTAS).- I. La sanción de multa consiste en la imposición del pago de una cantidad de dinero a favor de la AJAM, de acuerdo a metodología y cálculo a ser establecidos por dicha Autoridad,

II. La multa será calculada en base al valor de los recursos minerales o metales comercializados durante los últimos seis (6) meses con información que será proporcionada por el SENARECOM.

III. La multa impuesta, será comunicada al SENARECOM, para que ésta sea efectivizada a través del agente de comercialización, que se constituye en un agente de retención a este fin.

ARTÍCULO 10. (SUSPENSIÓN TEMPORAL).- I. La sanción de suspensión temporal consiste en la prohibición de realizar actividades mineras, hasta el cumplimiento de la obligación pendiente.



II. La verificación de la inactividad minera, emergente de la sanción impuesta por el incumplimiento de la presentación de la información, por un periodo igual a doce (12) meses, podrá determinar la reversión del Área Minera a propiedad y dominio originario del pueblo boliviano, o Resolución de Contrato.

ARTÍCULO 11. (TRASLADO DE CARGOS).- I. Identificado el presunto incumplimiento, la AJAM, procederá a la publicación de la Resolución Administrativa que identifique a las Cooperativas, sujetas a proceso, en la Gaceta Minera, la misma que tendrá el carácter de traslado de cargos.

II. En el plazo de diez (10) días hábiles administrativos la Cooperativa, podrá dar respuesta al traslado de cargo, adjuntando la documentación que crea conveniente a fin de desvirtuar los cargos formulados.

ARTÍCULO 12. (CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO).- Vencido el plazo establecido en el Artículo precedente, la AJAM emitirá la Resolución que imponga o desestime la sanción administrativa, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 13. (INFORMACIÓN OBLIGATORIA).- Las comercializadoras al 20 de cada mes, reportarán de manera obligatoria al SENARECOM información consolidada de las compras efectuadas a las cooperativas y/o asociados de éstas, a través de los formularios respectivos, para su posterior remisión a la AJAM.

ARTÍCULO 14. (SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO).- Las comercializadoras que incumplan la remisión de la información consolidada referida en el artículo precedente, serán pasibles a sanciones pecuniarias impuestas por el SENARECOM, de acuerdo a reglamentación específica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- En tanto concluya el proceso de adecuación ante la AFCCOP conforme a la Ley 823 de 19 de agosto de 2016, las cooperativas presentaran declaración jurada de la lista de socios previa certificación de que la referida entidad no cuente con la nómina de socios actualizada.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. (VIGENCIA). El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en un medio de prensa de circulación nacional a cargo de la AJAM.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. (COORDINACIÓN). La AJAM requerirá de manera escrita, la información y documentación necesaria a otras entidades públicas o privadas, para el cumplimiento y ejecución de sus funciones y acciones de fiscalización y control, que permitan la validación de la información sujeta a evaluación, la misma que deberá ser remitida de manera obligatoria.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. (REMISIÓN DE INFORMACIÓN).- La Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, deberá cumplir con la remisión de la información que requiera la AJAM, sobre los contratos mineros suscritos en áreas bajo su titularidad y áreas nacionalizadas, así como toda información necesaria para el cumplimiento de la Ley 845 y la presente Resolución.





DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. (INSTRUMENTOS).- Se autoriza a la AJAM aprobar los instrumentos y medios que sean necesarios para el cumplimiento del presente Reglamento.

